

INTERLOCUTORIA PLANILLA (V)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, dentro del expediente **XXXXXX** relativo al Juicio **XXXXXX** que promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

II. En fecha dos de abril de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de noventa y cinco mil pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal; se condenó al demandado al pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, a partir del día siete de octubre del dos mil diez, hasta la total liquidación del adeudo que se le reclama; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas del juicio.

III. Con base en dicha sentencia de condena la parte actora **XXXXXX** a través de sus endosarios en procuración **XXXXXX** y **XXXXXX** formuló planilla de liquidación, que consta a fojas cuarenta y cuarenta y uno de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto, por lo que se resolvió la misma mediante interlocutoria dictada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la cantidad de doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda nacional

por concepto de intereses moratorios transcurridos a partir del siete de octubre de dos mil diez al seis de junio de dos mil catorce y honorarios de abogados.

IV. Así mismo, el actor **XXXXXX** formuló planilla de liquidación, que consta a fojas ciento cinco de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto, por lo que se resolvió la misma mediante interlocutoria dictada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la cantidad de noventa y ocho mil setecientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de intereses moratorios transcurridos a partir del siete de junio de dos mil catorce al seis de marzo de dos mil dieciséis.

V. Igualmente, el actor **XXXXXX**, a través de su endosatario en procuración **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación, que consta a foja ciento sesenta y ocho de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada, mediante auto de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, quien nada manifestó al respecto, por lo que se resolvió la misma mediante interlocutoria dictada en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la cantidad de noventa y seis mil setecientos cuarenta y un pesos sesenta y siete centavos moneda nacional por concepto de intereses moratorios transcurridos a partir del siete de marzo de dos mil dieciséis al once de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. De igual forma, el actor **XXXXXX**, a través de su endosatario en procuración **XXXXXX** **XXXXXX** formuló planilla de liquidación, que consta a foja doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada, mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, quien nada manifestó al respecto, por lo que en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve se condenó a **XXXXXX** a pagar a favor de **XXXXXX** la cantidad de noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional por concepto de intereses moratorios transcurridos a partir del doce de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VII. De igual forma, el actor **XXXXXX**, a través de su endosatario en procuración **XXXXXX**, formuló planilla de liquidación, que consta a foja seiscientos setenta y seiscientos setenta y uno de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada, quien evacuó la vista mediante escrito presentado en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **ciento dieciséis mil trescientos setenta y dos pesos cincuenta y cinco centavos moneda nacional**, que por concepto de intereses moratorios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal que corresponde a la cantidad de **noventa y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, por el cinco por ciento de interés mensual, nos da la cantidad de **cuatro mil setecientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional** mensuales y **ciento cincuenta y seis pesos veinticinco centavos moneda nacional** diarios, los que multiplicados por los veinticuatro meses y cinco días que solicita transcurridos a partir del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve al nueve de septiembre de dos mil veintiuno (último día solicitado), resulta la cantidad de **ciento catorce mil setecientos ochenta y un pesos veinticinco centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.

VIII. se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el demandado al momento de evacuar la vista, en los siguientes términos: el demandado manifiesta que la planilla presentada por el actor incidentista no se encuentra ajustada a derecho toda vez que pide por concepto de intereses el cinco por ciento anual lo que equivale al sesenta por ciento anual, siendo este interés usurero, por lo que solicita que esta autoridad en términos del artículo 21 apartado III de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos regule la misma al treinta y siete por ciento anual.

Manifestación que no es procedente, en virtud de que, mediante sentencia definitiva dictada en fecha dos de abril de dos mil doce, se condenó a la demandada **XXXXXX** a pagar a la parte

actora la cantidad de **noventa y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional** por concepto de suerte principal; al pago de un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual a partir del día siete de octubre de dos mil diez, y hasta el pago total de lo reclamado; al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio a favor del actor, por ende, se debe dar cumplimiento a dicha sentencia, sin que sea el momento procesal oportuno para pretender acreditar la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, pues ello ya fue motivo de análisis y valoración al dictarse la referida sentencia definitiva, la cual constituye cosa juzgada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1077 y 1346 del Código de Comercio.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la jurisprudencia de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 28/2017 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo I, página 657, número de registro 2014920, que a la letra señala:

“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se

encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.”

Así como la tesis de la Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, cuyo rubro y texto dicen:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la

sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio."

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de **ciento catorce mil setecientos ochenta y u mil pesos veinticinco centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios transcurridos a partir del cinco de septiembre de dos mil diecinueve al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que deberá pagar **XXXXXX** en favor de **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, que autoriza y da fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede, se notifica a las partes vía Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068, fracción III del Código de Comercio con fecha **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**.- Conste.

L'MJMG/viri

La **LICENCIADA MARÍA JOSÉ MUÑOZ GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **1863/2011** dictada en **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **seis fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.